

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

DECRETO

En observancia de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1934, previo dictamen de la Intervención general y del Consejo de estado, en cumplimiento del artículo 3.º de la propia ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Hacienda la Dirección general de Seguros y Ahorro, que tendrá a su cargo los asuntos que a la Comisaría de Seguros le atribuyó la Ley de 14 de mayo de 1908 y las que por disposiciones posteriores le han sido encomendadas al servicio de Seguros, referentes a las entidades de Ahorro y a la ejecución del Seguro obligatorio del ferrocarril.

Artículo 2.º Para su funcionamiento, la Dirección general de Seguros y Ahorro se dividirá en las siguientes Secciones:

Primera. Inspección y Contabilidad.

Segunda. Actuarial y Estadística.

Tercera. Asesoría técnicojurídica.

Cuarta. Administrativa.

Las cuatro Secciones estarán divididas en cuantos Negociados exige la variedad de fines de las Compañías de Seguros y entidades de Ahorro inscritas.

Artículo 3.º A los fines con que fueron creados, subsistirán a la Junta Consultiva del Ahorro, Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario y el Tribunal Arbitral del Seguro Ferroviario.

Artículo 4.º Las Secciones tendrán a su cargo los asuntos siguientes:

Sección primera. Inspección y Contabilidad: Realizar las visitas de inspección periódicas o extraordinarias que la Dirección acuerde; informar en cuanto se refiere a la inscripción de Sociedades en los Registros de la Dirección, valoración y composición de las reservas, tanto legales como estatutarias y voluntarias, sobre cancelación, canje y devolución de valores, y el estudio de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias y demás datos técnicocontables de las entidades del Seguro y Ahorro.

Sección segunda. Actuarial y Estadística: Estudio de tarifas y notas técnicas de ella; notas técnicas del

cálculo de las reservas matemáticas, de los valores de rescate, préstamos, pólizas liberadas, etc., comprobación de los cuadernos de cálculo de las reservas matemáticas de las Compañías y Asociaciones mutuas de Seguros sobre la vida humana, estudios actuariales de nuevos sistemas de cálculos para las reservas matemáticas de nuevas tablas de experiencia española; formar las estadísticas de Seguros y Ahorro y estudiar, en su vista, el perfeccionamiento de las bases técnicas de la industria del Seguro.

Sección tercera. Asesoría técnicojurídica: Estudio y tramitación de las actas levantadas por la Sección primera, deduciendo las consecuencias técnicas o jurídicas que de las mismas se deriven, y proponiendo las resoluciones a que haya lugar, tramitación de los expedientes que se instruyan para la aprobación de escrituras de constitución y modificación de las mismas por las entidades de Seguro y Ahorro; sobre condicionado general de las pólizas de las Compañías de Seguros y contratos de las de Ahorro, y, en general, de cuantas cuestiones se susciten de índole técnicojurídica en el funcionamiento, liquidación e intervención de las expresadas entidades.

Sección cuarta. Administrativa: Llevar el Registro de Sociedades de Seguros y de Ahorro inscritas o cuya inscripción se apruebe en lo sucesivo; los asuntos de personal; el Registro general de documentos; preparar la redacción del *Boletín Oficial de Seguros*, creado por el artículo 31 de la Ley de 14 de mayo de 1908; la habilitación de la Dirección general y los asuntos indeterminados.

La Junta Consultiva de Seguros, creada por el artículo 24 de la Ley de 14 de mayo de 1908, por haber cumplido con exceso el plazo para que fué elegida, se reorganizará con el número de 18 Vocales, conforme dispone la expresada Ley y los Decretos de 24 de diciembre de 1920 y 7 de noviembre de 1933, si bien por la incompatibilidad que declara la Ley de 8 de abril de 1933 para los representantes parlamentarios y haber sido suprimido el Instituto de Reformas Sociales, se sustituyen los Vocales natos representativos a quienes tales disposiciones afectan, por representaciones apropiadas a la misión que aquéllos tenían en la Junta, quedando constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Director general de Seguros y Ahorro.

Vocales natos: El Interventor general de la Administración del Estado; el Director general del Tesoro público; el Director general de lo Contencioso del Estado; un Vocal del Consejo de Trabajo; D. José María Delás, Inspector honorario del Cuerpo Técnico de Seguros, nombrado Vocal nato por Decreto de 7 de noviembre de 1933.

Vocales representativos: Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid un Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, un Profesor de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid.

Sección actuarial: Un Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Vocales electivos: Un Director español de Compañías de Seguros sobre la vida, un Director español de Compañías de Seguros de incendios, un Director español de Compañías de Seguros y Accidentes, un Director español de Compañías de Seguros de Transportes, un Director español de Compañías de Seguros extranjeras, un representante de la Compañía Nacional de Seguro de Crédito y Caución, un representante de Mutualidades de Seguros inscritas.

Vocales asegurados: Un representante de los asegurados españoles, otro representante de los asegurados españoles.

En tanto que la nueva Junta Consultiva se constituya, la Dirección general podrá, en casos urgentes, resolver los asuntos que exijan dictamen de aquélla, previos los asesoramiento oportunos.

Artículo 6.º La Junta Consultiva del Ahorro se constituirá cuando se determine su nueva constitución, quedando en tanto vigentes los restantes preceptos del Estatuto de 21 de noviembre de 1929.

Artículo 7.º El Consejo de Dirección del Seguro Ferroviario será el órgano gestor del mismo con las atribuciones que hoy tiene por Real decreto de 26 de julio de 1929, asumiendo además las facultades que el artículo 5.º del expresado Decreto concede a la Junta asesora del Seguro Ferroviario, que queda refundida en dicho Consejo directivo.

Dicho organismo estará constituido por el Director general de Seguros y Ahorro, como Presidente; por un Jefe de la Inspección de Seguros, como Vicepresidente, y cinco Vocales, que serán: un representante del

Consejo Superior de Ferrocarriles; el Secretario general del Patronato Nacional del Turismo; un Interventor de Ferrocarriles, Letrado; un representante de la Compañía de Ferrocarriles designado por las cuatro Compañías de mayor recaudación, y un Abogado del Estado.

Artículo 8.º Los gastos de todas clases que ocasione la gestión del Seguro Ferroviario serán cifrados en el presupuesto de gastos de la Sección undécima, "Ministerio de Hacienda", ingresándose totalmente en el Tesoro el 3 por 100 de la recaudación que para tales gastos asigna el artículo 64 del Real decreto de 26 de julio de 1929, que aprobó el texto desglosado y refundido para la aplicación del de 13 de octubre de 1928.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda podrá destinar con carácter circunstancial o permanente a la Dirección general de Seguros y Ahorro, funcionarios de los Cuerpos técnicos o administrativos del Departamento para la ejecución de servicios de su especialidad.

Artículo 10. En el vigente presupuesto de la Sección novena "Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión", serán dados de baja los remanentes que existen de los créditos destinados al servicio de Seguros y Ahorro y Seguro obligatorio de ferrocarriles, con deducción de los devengados en el mes de agosto del año actual, conforme se detalla en el estado número 1.

Artículo 11. El importe de dicho remanente será distribuido en la parte que se expresa en los capítulos, artículos y conceptos de la Sección 13, "Ministerio de Hacienda", para atender al pago de las obligaciones que se reconozca, con cargo a los servicios encomendados por el presente Decreto a la Dirección general de Seguros y Ahorro, a cuyo efecto se creará una nueva agrupación con dicha denominación y con el detalle y referencias consignado en el estado número 2.

Artículo 12. Quedan derogadas las partes de aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL MARRACO Y RAMON.

ESTADO NÚMERO 1 A QUE SE REFIERE EL DECRETO DE ESTA FECHA

Relación de los créditos dados de baja

Capít.	Artículo	Grupo	CONCEPTO	Crédito semestral	Remanente que existe
PRIMER SEMESTRE DE 1934					
Subsección 1. ^a —Subsecretaría de Trabajo y Acción Social					
1. ^o	4. ^o	"	Cuerpo técnico y auxiliar de Seguros.	202.000	4.922,79
1. ^o	13	"	Servicio de Seguros.—Para gastos de viaje, indemnizaciones, gratificaciones por trabajos extraordinarios.	17.500	17.500
2. ^o	1. ^o	"	Servicios centrales.—Para material y publicaciones del Servicio de Seguros.	20.000	500
4. ^o	1. ^o	"	Comisaría del Seguro obligatorio.	146.326,16	146.326,16
5. ^o	3. ^o	"	Junta Consultiva de Seguros y Ahorros.	25.000	12.250
SEGUNDO SEMESTRE DE 1934					
Subsección 2. ^a —Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Pública					
1. ^o	1. ^o	9. ^o	Inspección general de Seguros y Ahorros.	182.000	152.166,75
1. ^o	2. ^o	10	Servicios de Seguros y Ahorros.	153.250	157.791,68
1. ^o	3. ^o	3. ^o	Servicios de Seguros y Ahorros.	42.750	42.750
1. ^o	4. ^o	5. ^o	Servicios de Seguros y Ahorros.	15.000	15.000
2. ^o	1. ^o	8. ^o	Servicios de Seguros y Ahorros.	10.500	10.500
TOTAL CRÉDITOS.				814.323,16	549.707,38

Madrid, 13 de Octubre de 1934.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Manuel Marraco Ramón.

(Concluirá)

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Expropiaciones.—Ferrocarriles

Rectificada por la Alcaldía de Coaña, la relación adicional de propietarios y colonos de las fincas que, además de las incluidas en la relación primitiva publicada en el BOLETIN OFICIAL de 1 y 3 de Diciembre de 1928, han de ser expropiadas para la construcción del ferrocarril de Ferrol a Gijón. Sección de Los Cobos a Ribadeo, trozo 6.^o.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación vigente y el 25 de su Reglamento, acuerda disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación a fin de que los propietarios que se crean perjudicados, puedan exponer ante la Alcaldía de Coaña, dentro del plazo máximo de quince días, contado desde la inserción del presente edicto, lo que estimen conveniente contra la necesidad de ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utilidad de las obras que motivan la expropiación.

Oviedo, 19 de Octubre de 1934.
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Relación adicional a la nominal de propietarios y colonos de las fincas que han de ser ocupadas y expropiadas con motivo de la construcción del trozo 6.^o, de la Sección de los Cobos a Ribadeo, del ferrocarril de Ferrol a Gijón, en el término municipal de Coaña. Número de orden, situación, paraje o lugar, clase de la finca,

nombres y apellidos de los propietarios y colonos y vecindad, es como sigue:

2, Sin nombre, a labradío, de los herederos de Peregrino Cuelo, de Navia, colono Concepción Méndez, de El Espin.

6, Huerta de Prada, y prado y huerta, de los herederos de Pedro Prado, de El Espin.

7, Huerta de Prada, a huerta y cuadra, de los mismos herederos.

8, Huerta de Prada, a camino de servicio, de los mismos herederos.

9, Huerta de Prada, a huerta y casa, de los mismos herederos.

10, Espin Viejo, a hórreo, de los herederos de Evaristo Fernández Carrero, de El Espin.

11, Espin Viejo, a casa, de Avellano Casul, de La Espelta, colono Emilia Acevedo, de El Espin.

12, Espin Viejo, a casa y huerta, de Ramón Pérez González, de El Espin.

13, En la Senriquina, a huerta cerrada o cercada sobre sí, de Benigno Suárez Rodríguez, de idem.

14, En la Senriquina, a prado, de los herederos de Evaristo Fernández Carrera, de idem.

15, La Huerta, a labradío, de los herederos de Fructuoso Méndez, de idem.

16, La Huerta, a labradío, de los herederos de Joaquín Suárez Valdés, de Navia, colono Víctor Cerra, de El Espin.

158, Garzas, a labradío, del Marqués de Mohías, de Oviedo, colono José García Fernández, de Jarrío.

158, Garzas, a labradío, de Vicente García, de Jarrío, colono Amalia Rodil, de Canlatarona.

158, Garzas, a labradío, del Mar-

qués de Mohías, de Oviedo, colono Marcelo Rodil, de Jarrío.

158, Grandas de Jarrío, a monte, Parcela del Estado, de Oviedo.

158, Carnero, a monte, del Marqués de Mohías, de Oviedo, colono José Gayol, de Jarrío.

159, Veguía, a prado de Vicente García, de Jarrío.

159, Jarrío, a labradío, de Florentino Uárez, de idem.

Coaña, a 10 de Octubre de 1934.
—El Alcalde en funciones, Rosendo Gayol.

Contratas—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de pavimento de empedrado concertado sobre cimiento de hormigón y de tarmacadam, en la carretera de Oviedo a Campo de Caso, kilómetros 16,800 al 18 y 19,909 al 20, ejecutadas por el contratista "Lezama de Obras y Pavimentos, S. A.", con cargo a las anualidades de 1933 y 1934, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en la Alcaldía de Langreo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las re-

clamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 5 de octubre de 1934.—
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Carreteras.—Servidumbres

Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Gijón, en solicitud de autorización para establecer una tubería de conducción de aguas para abastecimiento de Somió, por la carretera de Piles a Infanzón en 660 mts. del km. 3; y

Resultando que inserto el edicto para la información pública en el BOLETIN OFICIAL de 18 del corriente mes, no se ha formulado reclamación alguna contra la servidumbre que se interesa;

Resultando que el ingeniero encargado de la expresada carretera entiende otorgable la concesión solicitada y propone las condiciones a que han de sujetarse las obras que se pretende ejecutar en la carretera;

Visto el artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras de 29 de octubre de 1920;

Considerando que por tratarse de servidumbre sobre carretera en longitud menor de un kilómetro, es incumbencia de la Jefatura Obras públicas otorgar la concesión;

Considerando que la mejora de dotar de agua a un pueblo que carece de tan indispensable elemento de vida es digna de toda protección en cuanto a la legislación vigente sobre la materia afecta;

Esta Jefatura acuerda conceder la autorización solicitada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.^a La tubería se instalará a lo largo de la cuneta de la margen izquierda, a cuarenta centímetros por debajo del fondo de esta. En aquellos sitios donde la carretera haya en terraplenes instalará por fuera de la arista del paseo de la finisma y enterrada, igualmente, cuarenta centímetros. Estas zanjas se abrirán por tramos cortos, no superiores a cincuenta metros.

2.^a El cruce de la carretera se hará dejando siempre libre para el tránsito la mitad del ancho de la misma y la parte no transitable quedará cerrada con una cuerda de la cual se colgará un disco rojo, el que se sustituirá por una luz de igual color durante la noche.

3.^a El relleno de las zanjas se apisonará dejando la cuneta o el perfil del terraplen, según el caso, con sucesión normal. En el cruce de la carretera se pondrá el afirmado con todo el espesor y perfecta consolidación, haciendo después el relleno betuminoso.

4.^a No se depositarán sobre la carretera materiales ni escombros que puedan ocasionar molestias al tránsito público.

5.^a Antes de dar comienzo a las obras depositará el Ayuntamiento en Pagaduría de Obras Públicas de Oviedo, una peseta, cincuenta céntimos por cada metro lineal de zanja y cuatro pesetas por metro lineal de cruce de carretera o sean mil catorce (1.014,00) pesetas, cuya cantidad se invertirá en dejar en perfectas condiciones el pavimento levantado y demás obras de la carretera, si no lo hiciera el Ayuntamiento, devolviéndose la parte no gastada o el total, en el caso de ser cumplidas estas condiciones.

6.^a Esta concesión deberá reintegrarse con una póliza de quince pesetas, que el Ayuntamiento concesionario remitirá a la Jefatura de Obras públicas, para su unión al expediente, dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de esta resolución.

Oviedo 13 de Octubre de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goycochea Solís.

CONCESIONES

Visto el expediente incoado con motivo de una instancia de D. Manuel García Morán, solicitando autorización para ocupar con carácter permanente una parcela de terreno situada en la zona cuarta del muelle Sur de la dársena de San Juan de Nieva, en el puerto de Avilés, con objeto de construir en ella una caseta para oficinas destinadas exclusivamente a las transacciones con el público para el embarque de carbones y descargas de mercancías:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, no habiéndose presentado reclamación alguna contra la concesión:

Resultando que se ha verificado la confrontación del proyecto, comprobándose que la parcela solicitada está situada en la zona destinada a concesiones particulares:

Considerando que tanto por no haber reclamaciones contra la petición, como porque con las obras proyectadas se ha de contribuir al desarrollo de los servicios del puerto, favoreciendo los intereses públicos y particulares, no puede haber inconveniente en otorgar la concesión:

Considerando que no han de sufrir perjuicio alguno ni los servicios públicos establecidos, ni los que en lo sucesivo puedan establecerse, por la concesión solicitada:

Considerando que la concesión debe ser onerosa con arreglo a las disposiciones vigentes, y que, a ese efecto, resulta bien determinado y justificado el canon anual que propone la Dirección de Obras del Puerto.

Vistos los informes emitidos por los organismos que han debido intervenir en el expediente y de conformidad con ellos, el Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Manuel García Morán, para ocupar una parcela rectangular de quince metros de frente, por treinta metros de fachada común, superficie de cuatrocientos cincuenta metros cuadrados para la construcción de una caseta para oficinas destinadas exclusivamente a las transacciones con el público para el embarque de carbones y descarga de mercancías.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito en 30 de Octubre de 1928, por D. Gonzalo Fernández, salvo las modificaciones de detalle que se introduzcan en la construcción y que sean debidamente autorizadas.

3.^a Se dará principio a las obras dentro de un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis.

4.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas y por el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avilés. Se levantará acta de esta operación, que se llevará a la aprobación de la Superioridad.

5.^a Terminadas las obras, dará cuenta el concesionario de esta terminación a la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto mencionado, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta que será sometida a la aprobación competente.

6.^a La fianza depositada se aumentará en la cantidad necesaria para que se eleve al 5 por 100 del presupuesto de las obras y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del puerto de Avilés.

8.^a El concesionario tiene la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que ésta concesión se refiere, a uso distinto del solicitado. Construirá en todo el frente de la parcela una

acera análoga a la que existe en el de las concesiones contiguas. Las dimensiones, rasante y estructura de esta acera, serán señaladas por la Dirección de las obras del puerto de Avilés.

9.^a Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta del peticionario.

10. Esta autorización se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Puertos de 19 de Enero de 1928, quedando sujeto a lo prescrito en el artículo 47 de dicha Ley.

11. El concesionario queda obligado a abonar en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, por semestres adelantados, el canon anual de 0,50 pesetas por metro cuadrado de la superficie ocupada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo y protección a la industria nacional, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, y antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento, de cualquiera de las disposiciones anteriores, será causa de la caducidad de la concesión, para decretar la cual se procederá con arreglo a lo que al efecto determinen las disposiciones vigentes.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 2 de Mayo de 1934. El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes.

Residencia provincial de Niños

ANUNCIO

Por virtud de las actuales circunstancias, se hace saber a los encargados de la crianza de niños asilados, en los diversos pueblos de la provincia, que se suspende, hasta nuevo aviso, el pago de Lactancia, correspondiente al tercer trimestre del año actual; esperando de los señores Alcaldes que lo adviertan a los interesados.

Oviedo, 19 de octubre de 1934. — El Director, Macario Iglesias.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Concesiones

Examinado el expediente instruido fecha 20 de abril de 1934, de don Angel Magdalena Vázquez, vecino de la Huería de San Tirso, del Ayuntamiento de Mieres, (Oviedo), solicitando autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Miñera, en términos del indicado Ayuntamiento de Mieres, así como

la concesión de los terrenos de dominio público necesarios, acompañando al efecto el proyecto de las obras correspondientes con arreglo a la Real Orden de 16 de octubre de 1906, y el resguardo del depósito relativo al uno por ciento del importe del presupuesto de dichas obras:

Resultando que publicada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de mayo de 1934, abriendo información pública por treinta días, y anunciada por edicto en el Ayuntamiento de Mieres, por igual plazo, no se presentaron reclamaciones, remitiendo la Alcaldía de Mieres certificación de no haberse presentado reclamación alguna, juntamente con el dictamen emitido por dicho Ayuntamiento favorable, en lo que a los intereses municipales se refiere a la petición de que se trata:

Resultando que practicada la confrontación del proyecto presentado, pudo comprobarse que los datos consignados en dicho proyecto coinciden sensiblemente con el terreno, levantándose el acta oportuna cuyo original obra en el expediente, informando el Ingeniero encargado favorablemente la concesión, condicionándola, con lo que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño:

Resultando que la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo estima que debe concederse la autorización que se solicita, por lo que a Minas se refiere, con las condiciones que al efecto se señala:

Resultando que la Abogacía del Estado encuentra el expediente de que se trata tramitado con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, Real Decreto de 16 de noviembre de 1900 y Real Orden de 16 de octubre de 1906.

Resultando que las obras proyectadas no afectan al plan general de las del Estado:

Considerando que la petición se ha formulado reglamentariamente, y que no se han presentado reclamaciones, lo que justifica que con el aprovechamiento de que se trata, no se perjudican intereses particulares ni de empresas;

Considerando que los aprovechamientos de residuos de la índole del que se solicita, sirven indudablemente para devolver a los ríos las aguas más limpias que si no se efectuasen, y que, por otra parte, son convenientes para la economía nacional, puesto que se aprovechan riquezas que de otro modo se perderían, toda vez, que de no recogerse dichos sedimentos serían arrastrados al mar o depositados en los terrenos ribereños con los perjuicios consiguientes:

Considerando que por lo que se refiere a la propiedad de los residuos minerales cuyo aprovechamiento se solicita, en el caso de que se trata son residuos carbonosos procedentes de los lavaderos de las minas situadas agua arriba, sobre los que los propietarios de las minas y lavaderos de referencia han perdido en absoluto toda propiedad al arrojarlos a un cauce público, y en su consecuencia pasan a ser propiedad del Estado, pudiendo la Administración, por consiguiente, autorizar su aprovechamiento, siempre que sea, naturalmente, debidamente reglamentado, y a título precario;

Considerando que todos los informes son favorables, que no existe motivo legal que se oponga a lo solicitado por el señor Magdalena Vázquez, y que en el expediente se han observado todos los requisitos legales prevenidos para su tramitación.

Vistos la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, la Instrucción de 14 de junio de 1883, el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, la Real Orden de 16 de octubre de 1906, la Ley de 20 de mayo de 1932 y el Decreto de 29 de noviembre de igual año, por cuyas dos últimas disposiciones corresponde a los Jefes de Aguas, dentro de sus respectivas demarcaciones, la resolución de esta clase de expedientes.

El Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, de conformidad con los dictámenes emitidos, ha tenido a bien disponer, se autorice a D. Angel Magdalena Vazquez, vecino de la Huería de San Tirso, en el concejo de Mieres (Oviedo), para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del arroyo Miñera, en términos de su vecindad, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 20 de abril de 1934, por el Ingeniero de caminos D. José Fernandez Garcia, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por las prescripciones que se imponen.

2.ª El concesionario queda obligado a retirar a sitio no alcanzado por las avenidas del arroyo Miñera, los fangos y residuos pizarrosos que resulten del aprovechamiento de los residuos minerales.

3.ª El concesionario deberá decantar las aguas para reintegrarlas al arroyo en el mayor grado de pureza y clarificación, a cuyo efecto los elementos de relavado se instalarán de modo que se cumplan las condiciones generales impuestas por el artículo 5.º del Reglamento de Enturbiamiento de Aguas de 16 de noviembre de 1900.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de cuatro meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, que podrá autorizar o denegar la introducción de modificaciones convenientes para obtener el grado de pureza y clarificación que convenga a los usos inferiores del agua, debiendo el concesionario comunicar a la mencionada Delegación el comienzo de las obras a los efectos de la inspección, siendo de cuenta del mismo los gastos que ésta origine.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen en ella el estado de pureza y clarificación de las aguas al evacuarlas al cauce, la disposición de los fangos y residuos pizarrosos resultantes con relación a dicho cauce, y los nombres de los productores espa-

ñoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda empezar la explotación del aprovechamiento hasta que haya sido aprobada dicha acta por el Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño.

6.ª La instalación de relavado estará bajo la inspección de la Jefatura de Minas, a cuyo efecto se llevará un libro registro foliado y sellado en todas sus páginas con el sello del Ayuntamiento y en el que se extenderán las actas de visita de Policía Minera.

7.ª Una vez completada la instalación con la parte mecánica que se proyecta añadir se enviará a la Jefatura de Minas, una copia completa del proyecto de instalación de relavado de que se trata, para que sea posible comprobar todos los extremos relativos a aquella, y asimismo se dará cuenta a la Jefatura de Minas, de cualquiera modificación que con posterioridad se introduzca en la instalación.

8.ª Antes de comenzar la explotación de este aprovechamiento de residuos carbonosos, se dará cuenta a la Jefatura de Minas para que ésta pueda inspeccionar todo lo relativo al relavado de carbones y se solicitará del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, la puesta en marcha de la parte mecánica. Asimismo queda obligado el concesionario a facilitar a la Jefatura de Minas todos los datos estadísticos que se soliciten.

9.ª Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con la obligación de mantener en cada momento el grado de pureza y clarificación de las aguas evacuadas y no originar aterramientos en el cauce ni alteraciones en el régimen de la corriente, y a título precario, pudiendo suspenderla la Administración cuando lo estime oportuno, sin que el concesionario tenga derecho a entablar reclamación de ningún género.

10. Antes de terminar las obras, constituirá el concesionario en la Pagaduría de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño y en concepto de garantía del cumplimiento de estas condiciones, un depósito de quinientas pesetas, que le será devuelto después de transcurrir un año de explotación del aprovechamiento y previo el nuevo reconocimiento correspondiente.

11. Esta concesión queda sujeta a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. Caducará esta autorización por incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la ley y Reglamentos de Obras públicas.

13. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público, necesarios para establecer las instalaciones de este aprovechamiento.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y presentado póliza de ciento cincuenta pesetas, según determina la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada y unida a su expediente, se publica la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de

Oviedo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883 y con arreglo a la Ley de 20 de mayo y Decreto de 29 de noviembre de 1932.

Oviedo, 3 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto Gonzalez de Agustina.

Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil, de esta Audiencia territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo Civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante D.ª Etelvina Suarez Prado, mayor de edad, vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Luis Miguel Bueres y defendida por el Abogado D. Alfredo Suarez; y de la otra, como demandado, D. Vicente Armayor Suárez, mayor de edad, vecino de Soto de Aguas, concejo de Sobrescobio, que no compareció, sobre divorcio.

Fallamos:

Que estimando la demanda deducida por la representación de la D.ª Etelvina Suárez Prado, debemos decretar y decretamos por las causas cuarta y séptima del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos y con todas sus consecuencias legales el divorcio vincular del matrimonio contraído por la actora con el demandado D. Vicente Armayor Suárez, en veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintitres e inscrito en el Registro Civil de esta Capital, declaramos culpable de la disolución del vínculo a dicho demandado, al que imponemos las costas del procedimiento. Cúmplase a su tiempo y en lo que proceda, con lo dispuesto en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la tan repetida Ley de divorcio y notifíquese esta resolución al demandado rebelde en los autos personalmente si así lo solicita la parte contraria, o en otro caso en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de la Riva.—José Luis Pintado.—El Magistrado D. Jesús G. Obeso, votó en Sala y no pudo firmar.—Joaquín de la Riva.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo diecisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Félix Lamela.

R. al núm. 45.22

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en los autos del juicio declarativo de menor cuantía que se tramita a instancia del Procurador D. Ramón Martínez Laría, en nombre y representación de D. Antonio Labra del Cueto, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de esta ciudad, contra D. José Coya Meré, mayor de edad, labrador y vecino que fué de San Juan de Parres, hoy ausente en paradero ignorado sobre reclamación de mil trescientas cincuenta y cinco pesetas de principal e intereses, por la presente se emplaza al demandado D. José Coya Meré, para que en el término de nueve días comparezca en los referidos autos, bajo los apercibimientos de pagarle el perjuicio a que en derecho haya lugar y haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos presentados se hallan en la Secretaría de este Juzgado a los fines prevenidos en el último párrafo del artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que la presente sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la extiendo y firmo en Cangas de Onis, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Lic., Delio Parada.

REQUISITORIAS

—:—

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA SARASOLA, Manuel, domiciliado últimamente en Gijón, comparecerá en termino de diez días ante el Juzgado de instrucción de distrito de la Audiencia de Valladolid (Secretaría del Sr. Solís), para prestar declaración en causa por corrupción de menores, instruida por dicho Juzgado bajo el número 258 de 1933.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial